



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRES DE CIUDADANOS, NOMBRE DE SERVIDORES PÚBLICOS, NOMBRES DE TESTIGOS, NUMERO DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE PROBABLES RESPONSABLES, DOMICILIOS, LUGARES ESPECÍFICOS, EDADES, ESCOLARIDADES, ESTADO CIVIL, OCUPACIONES, NOMBRE DE RUTA DE CAMIÓN URBANO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/VIII/090/00

QUEJOSO: Q1

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 22/01

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO.

--- Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil uno.-----

--- **VISTO** para resolver el expediente CEDH/VIII/090/00 integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la queja presentada por el señor Q1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, mismos que atribuyó a la licenciada PR1, en su calidad de auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad de Culiacán, y -----

----- **RESULTANDO** -----

--- 1o. Que por escrito fechado el día 17 de mayo del año 2000, el señor Q1 presentó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos formal queja en contra de la licenciada PR1, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común, en la que expuso lo siguiente :-----

"Fue el 23 de noviembre de 1999 cuando salí de mi trabajo a las 6:30 p.m. y tomé el camión ****, que por cierto no dan boletos al pasajero, cuando iba llegando a mi domicilio pedí la parada y el chofer de tanta gente que traía a bordo no se percató de que iba ya bajando en el estribo y le dio a la marcha, y yo quise agarrarme de la puerta pero ésta estaba en malas condiciones y resbalé y me fui de espaldas hacia abajo y pegué con la nuca en la banqueta y allí quedé derramando sangre por la nuca, la nariz, el oído y la boca estaba yo inconsciente, entonces tiempo después los vecinos me platicaron como sucedieron los hechos cuando estaba yo inconsciente en el suelo la gente le gritó al chofer que había tumbado a uno y éste se detuvo como a 10 metros y se bajó y luego le hablaron a la Cruz Roja, pero para esto a media cuadra de donde estaba vive un médico de nombre C1 quien luego de avisarle acudió a donde yo me encontraba y me checó y dijo que estaba vivo, entonces llegó la ambulancia y como mi esposa se encontraba allí ella les dijo a los paramédicos que me trasladaran al IMSS porque ella trabaja allí y se estuvo moviendo para que me registrasen allí en el Seguro Social.



COMISIÓN ESTATAL
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Epitacio Osuna No. 1181 Pte., PLANTA ALTA, CENTRO SINALOA, CULIACÁN ROSALES, SINALOA, MÉXICO. C.P. 80200

Tel/Fax: (67) 14-64-59 y 14-64-47, E-mail: sindhi@cedh.org.mx



"Entonces el chofer se comunicó con el propietario del camión para avisarle que había cometido un accidente y el dueño le dijo que se pelara, pero él le dijo que no y como no intervino Tránsito le dijo que escondiera la unidad y que se veían en el IMSS para ir a verme, cuando llegaron se encontraba mi madre allí y hablaron con ella para decirle que no se preocupara que él se iba a hacer cargo de todos los gastos y que me sacara de allí para llevarme al mejor hospital, pero como ya estaba a responsabilidad de los médicos no pudo hacer nada, y le dijo que no lo demandara porque no tenía el camión asegurado. Pues tuvo el camión escondido por tres días y vio que no pasaba nada lo puso a trabajar y corrió al chofer pues al día siguiente 24 de noviembre desperté a las 08:00 a.m. y allí se encontraba el Ministerio Público para tomarme declaración pero el médico les dijo que no me forzarán porque estaba muy delicado, pues a los 8 días me dieron de alta y me trasladaron a mi casa y para mi sorpresa allí se encontraba el dueño del camión para ofrecerme dinero y que no les dijera nada al Ministerio Público.

"Total que yo le dije que el M.P. iba a venir a mi casa a tomarme declaración porque mi esposa puso la denuncia y yo no le podía agarrar ni un cinco y él me ofreció \$4,000.00 y yo le dije, eso es lo que valoras tú tu vida, y enojado se salió y se fue. Pues al día siguiente llegó el M.P. y ya les dije todo lo que había pasado y que el dueño vino a ofrecerme dinero pero que yo no lo tomé ni un cinco y ellos me dijeron que no le agarrara nada que si quería arreglar algo lo tenía que hacer en el M.P. pues la encargada de todo esto fue la Agencia 2da. con la licenciada

PR1

Pues pasó el tiempo, y al modo, me volvieron a internar al IMSS porque tenía mucho vómito y dolor de cabeza y mareos, duré 6 días encamado y me dieron otra vez de alta pero perdí el sabor, el olfato y me siguen los mareos hasta el día de hoy, entonces fui al M.P. para ver que pasaba con mi caso y me dijo la licenciada que no procedía mi caso y que le agarrara lo que me ofrecía el dueño que porque ella me veía muy bien, pero ella no sabe lo que yo siento, total que mi esposa fue a verla y le dijo que porqué actuaba de esa forma, que si no me iba a ayudar ella iba a actuar de otra forma y fue cuando la licenciada le mandó un citatorio al dueño del camión y se presentó al día siguiente, para decirnos que nos arregláramos allí, entonces él dijo que los \$4,000.00 que me iba a dar me los iba a dar el chofer porque era el responsable de lo sucedido, y fue y lo amenazó que si no me daba ese dinero lo iban a meter a la cárcel y hasta ahorita no se ha hecho nada.

"Allí se encuentran todos mis expedientes y está catalogado como delito grave."

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como de la naturaleza local de la servidora pública señalada como presunta responsable, dicha queja fue admitida, quedando registrada, para efectos de investigación, bajo el número CEDH/VIII/090/00. -----

- - - 3o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000615, de 18 de mayo del año 2000, esta Comisión solicitó de la licenciada **PR1**, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común de esta ciudad, rindiera





a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, fijándose un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio.-----

--- 4o. Que en atención a dicha solicitud, con oficio 003174, de 27 de mayo del año 2000 en curso, la servidora pública referida rindió el informe solicitado, en el que textualmente expresó:-----

"En atención a su oficio número CEDH/VG/CUL/000615, de fecha 18 de mayo del presente año, recibido por esta representación social el día 22 del mes y año en curso, derivado del expediente CEDH/VII/090/00, con motivo de la queja presentada ante ese organismo estatal, por el señor **Q1**, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, en contra de la suscrita, y encontrándome dentro del término establecido para tal efecto, informo a usted, lo siguiente:

"Con fecha 06 de diciembre del año 1999, esta agencia social, recibió oficio número 1276 signado por el C. comandante **SP1**, a través del cual remite parte de accidente 3008/99; así como también dictamen médico de lesiones foliado con el número 15725, elaborado por médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales; por tal virtud, se inició la averiguación previa número **AV1**, en contra de **C2**, de la comisión del delito de lesiones imprudenciales (accidente de tránsito, caída de vehículo en movimiento), en agravio de la salud del C **Q1** acordándose practicar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos.

"Por ello, en esa misma fecha, se recepción declaración al ofendido **Q1**, así mismo se le notificaron los beneficios que otorga a su favor la Ley de Protección a Víctimas de Delito para el Estado de Sinaloa, mismo que no consideró necesario acogerse a tales beneficios.

"El día 26 del mes de diciembre del año próximo pasado, se recepción declaración al indiciado **C2**, debidamente asesorado de la defensora de oficio.

"Hago de su conocimiento que actualmente la indagatoria de referencia, se encuentra a cargo de la suscrita.

"Por último, remito a usted, copia fotostática debidamente certificada de las diligencias practicadas en la averiguación previa **AV1**, misma que actualmente se encuentra en trámite, por tal virtud, solicito que la información y documentación remitida, deberá manejarla con la más absoluta confidencialidad, ello, de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa."





--- 5o. Que de las constancias que integran la averiguación previa **AV1**
interesa destacar las siguientes:-----

--- 5.1. Actuaciones practicadas el 23 de noviembre de 1999.-----

- - - 5.1.1. Con oficio 0005405, el licenciado **SP2**
, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público, solicitó de la
Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría
General de Justicia del Estado, se examinara al señor **Q1**
a efecto de que se dictaminara su estado de salud, lesiones que éste
presentaba, naturaleza y gravedad de las mismas, órganos interesados, tiempo
que tardan en sanar y sus consecuencias.-----

- - - 5.1.2. Con oficio 15725, los peritos **SP3** y
SP4, dictaminaron lo siguiente:-----

"Los que suscribimos peritos médicos legistas oficiales adscritos a la Dirección de
Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de
Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el Manual de Organización
y Procedimientos, para el Personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio
Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio 005405 de fecha 23
de noviembre de 1999, relacionado con el expediente s/n, constituyéndonos en LA
SALA DE URGENCIAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE
ESTA CIUDAD, procediendo a interrogar y revisar clínicamente a **Q1**
, con los hallazgos siguientes:

"Siendo las trece treinta horas del día veinticuatro de noviembre del presente año
se efectúa revisión clínica al paciente antes mencionado, quien refiere contar con
treinta y un años de edad, ser originario y residente de esta ciudad de la colonia
Rafael Buelna, de estado civil unión libre, de ocupación contador público,
escolaridad profesional.

"ANTECEDENTE: Sufrió caída de un transporte urbano en movimiento el día
veintitrés de noviembre del año en curso con pérdida del estado de alerta por
tiempo indefinido.

"EXPLORACION FISICA: Se trata de masculino de edad aparente a la real, en
estado de alerta, en posición de decúbito dorsal en cama hospitalaria, con
venoclisis permeable en dorso de mano izquierda, con sonda de Foley drenando
orina de aspecto normal (color amarillo claro), tranquilo, bien orientado en tiempo,
espacio y persona, con lenguaje coherente y congruente, cooperador al
interrogatorio y a la exploración.





"LESIONES: SEGUN CONSTA EN EL EXPEDIENTE CLINICO:

"1.- Edema cerebral moderado, hematoma epidural, neumoencéfalo, laceración dural y fractura lineal de hueso temporal izquierdo, producidas por traumatismo craneo-encefálico y corroborado por Tomografía Axial Computarizada de cráneo.

"2.- Múltiples escoriaciones costrificadas localizadas en codo izquierdo producidas por mecanismo de deslizamiento.

"3.- Herida no suturada de uno punto cinco centímetros de longitud, cubierta con costra hemática, localizada en región parieto occipital a la izquierda de la línea media, producida por mecanismo contundente.

"CONCLUSIONES

"Las lesiones que presenta **Q1**, la descrita en el punto número uno SI pone en peligro la vida, ya que interesó un órgano vital que es el cerebro, tarda más de quince días en sanar y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento; el resto de las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias."

--- 5.2. Actuaciones practicadas el 6 de diciembre de 1999.-----

--- 5.2.1. Se recibió oficio 1276, de 30 de noviembre de 1999, suscrito por el señor **SP1**, jefe de la unidad operativa de la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad, por el que remitió el parte de accidente elaborado por el agente **SP5** en el lugar donde resultara lesionado el señor **Q1**, mismo que en la parte relativa dice lo siguiente:-----

"...de las investigaciones realizadas por el suscrito en el lugar de los hechos se informa lo siguiente: el camión ómnibus ******** se ignoran más características circulaba de sur a norte por la Av. 21 de Marzo vía pavimentada de dos carriles con circulación en ambos sentidos y al llegar al entronque que hace ésta con la calle ******** realiza parada momentánea para hacer descenso y ascenso de pasaje y al reiniciar la marcha por la calle ******* hacia el oriente se presume su conductor no se percata de un pasajero el cual intentaba subir al camión provocando con esto se cayera impactándose contra el pavimento retirándose el conductor a bordo de la unidad dejando abandonada a su víctima. El conductor del camión ómnibus de la ruta ******* violó el artículo 140 de la Ley de Tránsito. La velocidad máxima es de 40 km/h por señalamiento. En este hecho no se localizó testigos oculares que se manifestaran por escrito ante el suscrito. El pasajero manifestó verbalmente no recordar el No. de camión ni la placa mencionando que era de la ruta ******* y que él se dirigía hacia el centro.





"Nota. Cabe hacer la aclaración que este hecho de tránsito se registró aproximadamente a las 19:30 hrs., y el suscrito fue informado de este hecho a las 22:30 hrs."

--- 5.2.2. Se acordó el inicio de la averiguación previa referida.-----

--- 5.2.3. Se giró oficio 002766, al Director de Averiguaciones Previas notificando el inicio de dicha indagatoria penal.-----

--- 5.2.4. La licenciada **PR1** se constituyó en el domicilio del señor **Q1**, ubicado en avenida **DOM1**, a efecto de recepcionarle su declaración ministerial con relación a los hechos en los que resultara lesionado. En dicha diligencia el ofendido dijo lo siguiente:-----

"...que fue el día 23 de noviembre cuando serían aproximadamente las 19:30 horas y el de la voz venía abordo de un camión urbano de la ruta *** con número económico 11 ya que venía del trabajo ubicado en **DOM2** y me dirigía a mi casa en la **DOM1** aclarando que tengo conocimiento que el dueño de ese camión se llama **C2 C3** y la persona que lo conducía en ese momento se llama **C2 C3** sin saber sus apellidos y como el camión venía muy lleno y una muchacha le hizo la parada y cuando ésta se bajó yo también aproveché para bajarme en el mismo lugar y en ese momento a pesar de que el camionero se dio cuenta de que yo me estaba bajando y al agarrarme de la puerta me caí y me golpié la cabeza perdiendo el conocimiento mismo que recobré en el Seguro Social siendo todo lo que tiene que manifestar respecto a los hechos seguidamente la suscrita procede a dar fe de las lesiones que presenta el declarante y que son las siguientes escoriaciones debidamente costrificadas en la parte occipital de la cabeza, escoriaciones debidamente costrificadas en codo izquierdo, siendo todas las lesiones que presenta, seguidamente la suscrita procede a hacerle saber al declarante sobre la ley de protección a víctimas delito y así mismo procede a darle lectura en voz alta a los artículos que la componen y una vez que los escucha detenidamente manifiesta que no considera necesario acogerse por el momento dicho beneficio siendo todo lo que tiene que manifestar dándose por terminada la presente diligencia."

--- 5.3. Diligencias practicadas el 7 de diciembre de 1999.-----

--- 5.3.1. Comparecencia voluntaria del señor **Q1** en la que manifestó que "...el chofer del camión urbano de número económico 11, de la ruta Toledo-Centro, no es el responsable de que me haya caído, el que tiene la culpa es el dueño del camión por no tener el seguro de viajero...", proporcionando





el número telefónico de esta última persona, a efecto de que lo citaran con relación a dichos actos.-----

--- 5.3.2. Se solicitó, vía telefónica, al señor **C3**, dueño del referido camión urbano, compareciera ante dicha representación social, a efecto de tomarle su declaración con relación a los actos en que resultara lesionado el señor **Q1**-----

--- 5.4. Actuaciones practicadas el 26 de diciembre de 1999.-----

--- 5.4.1. Declaración en calidad de indiciado, por comparecencia voluntaria, del señor **C2**, chofer del multirreferido camión, expresando lo siguiente:-----

"...que el de la voz no me encuentro de acuerdo con el parte de accidente que me acaba de ser leído en virtud de que los hechos ocurrieron de la siguiente manera; que fue el día viernes 23 de noviembre cuando serían las 19:00 horas y el de la voz iba conduciendo el camión urbano de la ruta *** número 11 por la avenida 21 de Marzo con una orientación de sur a norte y al llegar a la calle ****

el de la voz hice alto en la esquina para bajar pasaje y posteriormente reinicié la marcha y en esos momentos la gente que venía a bordo del mismo me gritó que se me había caído una persona y de inmediato me paré dándome cuenta de que en el pavimento se encontraba una persona sin sentido de nombre **Q1** ya que esta persona era chofer de camión y se lleva con nosotros en todos los camiones y el de la voz llamé a la **** y me esperé hasta que llegó la **** y esta persona fue trasladada al Seguro Social, trasladándome en esos momentos al Seguro Social para ver cómo estaba **Q1**, informándome su esposa que estaba grave, pero nunca me dejaron pasar a verlo, entonces el dueño del camión de nombre **C3**

me dijo que yo no hiciera nada ya que él iba a arreglar todo, y que le iba a arreglar lo del seguro y la incapacidad y hasta el momento no ha hecho nada, siendo todo lo que tiene que manifestar, respecto a los hechos, seguidamente la suscrita procede a hacerle unas preguntas especiales el compareciente a las cuales responde: 1.- Que el de la voz tengo cuatro años aproximadamente conduciendo camión urbano; 2.- Que es la primera vez que el de la voz me veo envuelto en un hecho semejante; 3.- Que el de la voz no me di cuenta cuando **Q1** se cayó hasta que la gente me gritó; 4.- Que el de la voz me paré inmediatamente a darle auxilio a **Q1**; 5.- Que el de la voz conozco a **Q1** desde hace aproximadamente dos años, ya que primero fue chofer de camión y desde hace un año que no trabaja y nomás se lleva arriba de los camiones, siendo todo lo que tiene que manifestar a las preguntas especiales, seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz al abogado defensor quien MANIFIESTA: 1.- Que diga mi defenso cuál era el cupo de pasaje que se encontraba a bordo del camión que él conducía? RESPUESTA: el cupo real del camión es de 36 pasajeros y ese día traía





como 60 pasajeros; 2.- Que diga mi defendido cuánto tiempo tiene de ser empleado del señor **C3** dueño del camión? RESPUESTA: cuatro años; 3.- Que diga mi defenso si en el tiempo en el cual ha conducido el camión de la ruta Toledo, número económico 11, éste cuenta con seguro de pasajeros? RESPUESTA: Que sí ha contado con seguro de pasajeros, pero ignoro si en la actualidad dicho seguro está vigente; 4.- Que diga mi defenso a cuántos metros se detuvo del lugar del accidente? RESPUESTA: a tres metros aproximadamente; 5.- Que diga mi defenso si sabe en dónde iba el hoy ofendido, es decir en qué parte del camión? RESPUESTA: Que en virtud de que el camión iba bastante lleno, él iba colgado de la puerta trasera del camión; siendo todas las preguntas, asimismo solicita a esta representación social tenga a bien considerar el dicho de mi defendido, toda vez que en alusión al parte que obra en las presentes constancias, mismo que fuese realizado por la Dirección de Tránsito Municipal, no puede ser posible que haya arrancado la marcha a más del kilometraje establecido por dicha Dirección, además de que por el cupo de pasajeros que es más de lo establecido y por el horario de trabajo que en ese momento eran las 19:00 horas, no permitió a mi defenso que tuviera la debida precaución y visibilidad, aunado a esto la imprudencia realizada por el hoy ofendido de venir colgado en la puerta trasera del camión solicito a la vez, se realice una revaloración o ampliación de dictamen médico legal de lesiones al hoy ofendido **Q1**, para que detalle con mayor propiedad las lesiones que (ilegible) del dictamen con folio número 15725, que obra en las presentes constancias se encuentra poco claro, respecto a las mismas, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, por último quiero agregar que diga mi defenso si está dispuesto a reparar el daño causado al hoy ofendido? RESPUESTA: que sí estoy en la mejor disposición de ayudarlo..."

--- 5.4.2. Comparecencia voluntaria del ofendido | **Q1**
refiriendo que "no pido nada en contra del chofer del camión, sino en contra del dueño del mismo".-----

--- 5.5. Diligencia practicada el 27 de diciembre de 1999.-----

--- 5.5.1. Con oficio sin número, la licenciada **PR1**
agente auxiliar del Ministerio Público, solicitó del Director de Policía Judicial del Estado se notificara al señor **C3** a efecto de que compareciera ante dicha representación social a las 10:00 del día 29 siguiente.-----

--- 5.6. Diligencia practicada el 2 de mayo del 2000.-----

--- 5.6.1. Comparece ante dicha agencia el señor **Q1**
manifestando que "...se tenga listo el expediente en virtud de que el señor





SP6 *Presidente Municipal de esta ciudad, vendrá a verlo, ya que quien debería pagar la reparación del daño lo es el señor l*
C3 *dueño del camión, y en contra del chofer,* **C2**
no quiero nada porque somos amigos...". -----

--- **6o.** Que a efecto de continuar con el trámite de la investigación, con oficio CEDH/VG/CUL/ 001157, de 9 de noviembre del 2000, esta Comisión solicitó de la licenciada **PR1** auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común, un informe detallado con relación a las actuaciones practicadas en la averiguación previa **AV1** con posterioridad al día 2 de mayo del 2000 y remitiera copia autorizada de las mismas. -----

--- **7o.** Que en atención a dicha solicitud, con oficio 008997, de 22 de noviembre del año 2000, la licenciada **PR1** informó que "la presente indagatoria está pendiente por resolver", remitiendo copia autorizada de las constancias practicadas con posterioridad al 2 de mayo del año 2000. -----

--- **8o.** Que de las diligencias referidas en el punto precedente, son de destacarse las siguientes: -----

--- **8.1.** El 1o. de junio del 2000 se recepcionó la declaración testimonial de **T1** quien manifestó ante dicha representación social lo siguiente: -----

"Que lo es con la finalidad de rendir mi declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan los cuales sucedieron de la siguiente manera que recuerdo que fue los días primeros de diciembre del año pasado sin precisar el día exacto cuando serían aproximadamente las 19:00 horas y el de la voz iba circulando a bordo de un camión de ruta ******** y me dirigía hacia mi casa en la colonia ********, y lo hacía sentado en el asiento de atrás del camión de la fila derecha junto a la puerta de atrás ya que había subido en el centro por la rubí y cuando íbamos a la altura de la central camionera por el ******** miré que se subió por la puerta de atrás sin pagar boleto de pasajero **Q1** un señor que era chofer del camión ******** pero éste cada vez que el chofer del camión se paraba a subir o bajar pasaje, también se bajaba pero había partes que con el camión en marcha bajaba un pie y se soltaba de una mano agarrándose del camión con un sólo pie y una mano pero no me extrañó porque **Q1** siempre hace lo mismo en cualquier camión ya que lo conozco desde hace tiempo porque como ya lo manifesté también es chofer de camiones de la misma ruta, y que cuando ya iba el camión rumbo a la colonia ******** por la calle ******** al llegar al cruce que forma ésta con la avenida 21 de marzo el chofer del camión se paró a bajar pasaje y como **Q1** estaba en la puerta del camión yo le pregunté va a bajar y **Q1** me contestó que no pero cuando el chofer del camión reinició la marcha cuando menos pensé **Q1** de una brincó





con el camión en marcha, cayendo al suelo y yo a otra persona que iba también sentado en la parte de atrás del camión le gritamos al chofer de éste que se parara porque se había caído una persona e inmediatamente se paró y nos bajamos del camión para tratar de auxiliar al lesionado dándome cuenta de que estaba inconsciente, entonces el chofer del camión llamó a la cruz roja desde un teléfono celular y cuando habían transcurrido aproximadamente unos 10 minutos llegó al lugar de los hechos la *** y llevaron Q1 al Seguro Social, y yo le dije al chofer del camión *** se cayó por ir jugando pero no me habían llamado hasta el viernes de esta semana que el chofer del camión fue y me dijo que necesitaba que declarara lo que había visto y es por eso que estoy aquí aclarando que no tengo ningún interés de que se resuelva a su favor ya que sólo lo conozco de vista como conozco a Q1 siendo todo lo que tiene que manifestar dándose por terminada la presente indagatoria siendo las 10:30 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

--- 8.2. Ese mismo día se desahogó la diligencia de ratificación del parte de accidente número 3008/2000 de 30 de noviembre de 1999, misma que corrió a cargo del señor SP5 I, agente de la Dirección de Tránsito Municipal de Culiacán. -----

--- 8.3. El 5 siguiente, T2 I, rindió su declaración testimonial en los términos que a continuación se anota: -----

"Que lo es con la finalidad de rendir mi declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan los cuales sucedieron de la siguiente manera que recuerdo que fue hace aproximadamente unos seis meses por la noche cuando el de la voz iba circulando a bordo del camión de la ruta *** ya que lo había abordado en el centro de la ciudad precisamente por la avenida *** e iba sentado en el asiento de atrás del camión en la fila izquierda cuando al llegar a la central camionera entre las personas que se subieron ahí se subió una persona del sexo masculino de aproximadamente unos **** que desde que se subió iba jugando ya que soltaba de una mano o bajaba un pie con el camión en marcha y así nos fuimos hasta la colonia **** aclarando que el señor no pagó boleto de pasajero porque se subió directamente por la puerta de atrás del camión a diferencia de las demás personas que primero le pagan al chofer y luego se suben por la puerta de atrás y fue casi al llegar a la avenida 21 de Marzo cuando el chofer del camión se paró a bajar pasaje cuando la persona que iba jugando en el estribo del camión parecía que se iba a bajar y escuché cuando un joven que iba sentado a un costado mío pero en el asiento de la fila derecha le preguntó que si iba a bajar y el le contestó que no pero cuando el chofer reinició la marcha del camión éste de una se sentó y yo me di cuenta que se cayó él rápidamente le gritamos al chofer que se parara y corrimos a ver al lesionado pero el chofer del camión no se atrevió a moverlo porque éste se encontraba inconsciente hasta que llegó la cruz roja y se lo llevó y antes de retirarme el de la voz le dije al chofer del camión que yo había visto todo y dijo si me necesitaba posteriormente el me iba a informar pero fue hasta la semana





pasada cuando dio con mi domicilio y me solicitó que viniera a declarar lo que sabía aclarando que el de la voz estoy aquí presente sin ningún interés para ninguna de las partes ya que solamente manifiesto lo que me consta, siendo las 18:30 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

- - - 8.4. El 2 de octubre del año 2000 el agente del Ministerio Público resolvió la averiguación previa **AV1** mediante propuesta de no ejercicio de la pretensión punitiva en favor de **C2**, en la que después de analizar los diferentes medios de prueba consideró lo siguiente: - - -

"UNICO.- Que del estudio y análisis de las presentes constancias tenemos que si bien es cierto a **C2**, se le acusa de haber cometido el ilícito de LESIONES CULPOSAS (POR HECHO DE TRANSITO TIPO CAIDA) ya que el día 23 de noviembre del año en curso cuando serían aproximadamente las 19:30 horas el mismo venía conduciendo un camión urbano de la ruta *** número económico 11, y el ofendido **Q1** abordó dicho camión en la altura de la central camionera por el boulevard **** subiéndose por la puerta trasera y empezó a jugar soltándose con la mano y un pie agarrándose solamente con una mano y al llegar a la colonia **** a la altura de la avenida 21 de Marzo el ofendido **Q1** brincó del camión sin tomar precaución alguna y cayó al suelo golpeándose en la cabeza con el pavimento provocando con ello, los hechos por demás lamentables que dieran inicio a la presenta causa y que fueron precisamente las lesiones que se le ocasionaron al ofendido **Q1**, pero también es cierto que estos hechos no resultan imputables al indiciado en comento ya que éste al ir circulando en la unidad mencionada con antelación lo hacía sin escatimar las precauciones que amerita el tránsito de vehículo motorizado ya que lo hacía a velocidad permitida y en el sentido que marca la ruta del camión urbano no pudiendo evitar el hecho debido a que él en lo personal no se dio cuenta de lo sucedido hasta que los pasajeros le avisaron de lo ocurrido por lo que rápidamente se abocó a prestarle ayuda al lesionado de referencia ya que este último sin tomar precaución alguna brincó del camión por la puerta trasera aun cuando sabía el peligro que esto representaba ya que iba jugando en el pasamano de la puerta cuando sabe perfectamente el riesgo que se corre al realizar estas maniobras en virtud de que también se desempeñaba como chofer de camión urbano por un tiempo, provocando con esto que se produjera el resultado previsto por la descripción legal y que lo es el daño que se le produjo y que dejó en su cuerpo un vestigio que de alguna manera alteró su salud física por lo cual dicho resultado no le puede ser atribuible al indiciado citado con antelación ya que éste de ninguna manera tuvo la voluntad de querer realizar una conducta con la cual se produjera el resultado previsto por la descripción legal o bien que se haya obtenido éste a causa de que el mismo violó un deber de cuidado ya que como se desprende de la misma declaración del ofendido **Q1** fue éste quien por la falta de cuidado es decir, por su imprudencia provocó que **C2** no se diera cuenta cuando éste brincó inesperadamente del camión sin que este último pudiera de alguna manera evitar los hechos, es por ello





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

12

que esta Representación Social considera que en la presente causa opera a favor del referido indiciado una causa excluyente del delito y que lo es la prevista por la fracción I del artículo 26 del ordenamiento sustantivo en la materia vigente en la Entidad mismo que dispone "EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD DEL AGENTE QUE PRODUJO EL RESULTADO SON INVOLUNTARIAS" lo cual resulta aplicable en la especie dado que si bien es cierto que **C2** produjo un resultado típico como lo fue el inferir a **Q1** un daño que dejó en su cuerpo un vestigio el cual de alguna manera alteró su salud física pero esto aconteció sin la voluntad del agente esto es del indiciado **C2**, pero al no existir voluntad exigida legalmente para integrar la conducta esta no se actualiza y como requisito "sine qua non" para integrar el delito es por ello que a juicio de esta Representación Social no se le puede realizar el juicio de reproche por el resultado obtenido el cual resulta por demás imputable al ofendido corroborado todo lo anterior por la declaración del propio ofendido quien dice que el día en que sucedieron los hechos por los que se iniciara la presente causa, manifiesta que se iba bajando del camión urbano lo cual hizo de su propia voluntad y decisión sin que nadie lo haya obligado a bajarse o que lo haya empujado para hacerlo, robustecido esto con las declaraciones testimoniales en relación a los hechos que se desahogaron en esta Representación Social es por eso y a la luz de los razonamientos vertidos en el considerando que nos ocupa que se considera que el indiciado en comento no puede ser responsabilizado penalmente por los hechos que se investigan ya que opera en su favor una causa excluyente del delito y según lo dispuesto por el artículo 27 del ordenamiento Sustantivo en la materia vigente en la Entidad estas se investigaran y harán valer de oficio en cualquier estado del procedimiento por lo cual es procedente resolver en su favor EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ya que en un momento dado lo que se pudiese reclamar serían las prestaciones originadas por la responsabilidad civil que implica el tráfico de vehículo motorizados por el hecho de ser objetos de naturaleza peligrosa y que en cualquier momento y por diversas circunstancias se pueden ocasionar daños ya sean físicos o materiales, pero esta situación se debe ventilar por la vía civil y que sea un Tribunal en ese ramo quien decida sobre la responsabilidad civil de **C2** y las prestaciones originadas por ella por lo que quedan a salvo los derechos del ofendido **Q1** para que si es su deseo interponga la demanda correspondiente.

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento legal en lo establecido por los numerales 16 y 21 de la carta Magna, 73, 74 y 75 de la Constitución Política Local, 26 fracción I, y 27 del Código Penal Vigente 4 fracción II y 170 interpretado a "Contrario Sensu", del Código de Procedimientos Penales, 59 Fracción I, "e". "f" y "j", 61, 62, y 63 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y apartados 4.1.6.2 4.1.6.2.1 4.1.6.2.1.3. 4.1.6.2.1.3.1 y 4.1.6.2.1.13 del Manual de Organización y Procedimientos para los Agentes del Ministerio Público, Ordenamientos todos vigentes en la Entidad, el suscrito.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

13

-----RESUELVE-----

"PRIMERO.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DE NUESTRA COMPETENCIA a favor del C. **C2** por los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en los considerandos que anteceden.

"SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento al punto resolutivo que antecede remítanse los originales de la presente indagatoria al C. SUB'PROCURADOR REGIONAL DE ZONA CENTRO de esta Procuraduría a fin de que proceda a determinar sobre la procedencia o no del NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL PLANTEADA.

"TERCERO.- Que una vez devuelto que sea el expediente de Averiguación Previa Penal que nos ocupa y autorizada que sea la propuesta planteada háganse las anotaciones en el libro de Gobierno respectivo y NOTIFIQUESE."

- - - 8.5. El 10 de octubre del 2000, se recibió el oficio 024/01, de 4 de octubre precedente, suscrito por el licenciado **SP7** Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro, por el que se notificó a dicha representación social la improcedencia de su propuesta de no ejercicio de la pretensión punitiva. Dicho oficio, en la parte que interesa, dice así:-----

"Habiéndose procedido al estudio, análisis y valorización de todas y cada una de las constancias que integran la indagatoria en consulta; se concluye que la propuesta formulada es IMPROCEDENTE; ya que se omitieron las siguientes diligencias:

"1.- Deberá de citar por los conductos legales acostumbrados al ofendido **Q1** a fin de ampliarle su declaración en relación a los hechos por los cuales resultara lesionado, toda vez que existen dos notas de cuenta en donde se señala que el conductor del camión de la ruta ******** con número económico 11 no es el responsable.

"2.- Se le hace la observación que se omitió dictar el acuerdo correspondiente en su momento oportuno a la petición que viene haciendo el defensor de oficio que asistió al hoy indiciado en su declaración rendida el día 26 de diciembre de 1999.

"En consecuencia, deberá usted proceder a desahogar a la brevedad posible dichas diligencias, así como las que resultaren de estas y posteriormente emitir la resolución que a estricto derecho corresponda.

"Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VII inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, se:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



"DICTAMINA

"PRIMERO.- Comuníquese al Agente consultante que NO SE LE AUTORIZA la resolución propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

"SEGUNDO.- Para los efectos legales correspondientes, hágase la devolución del expediente a la Agencia de origen."

--- 8.6. En atención a ello, el licenciado **SP8** titular de la agencia segunda del Ministerio Público, con oficios 00089 y 008789 de 10 y 16 de octubre, respectivamente, del año 2000, dio cumplimiento a lo ordenado por el Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro. -----

--- 8.7. El 31 de octubre siguiente compareció ante dicha representación social el señor **Q1** manifestando:-----

"Que en relación a la reparación del daño de las lesiones que sufrí en el hecho de tránsito tipo caída manifiesto que no quiero nada en contra del chofer del camión **C2** ya que lo que yo quiero es que me pague todo el C. **C3** dueño del camión * * * número 11 ya que el chofer del camión fue despedido injustamente por este señor, aclarando que yo nunca he pedido nada en contra del chofer del camión siempre he manifestado que quiero que me pague el dueño del camión, siendo todo lo que tiene que manifestar dándose por terminada la presente diligencia siendo las 18:20 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

--- 8.8. Con oficio 008996, de 22 de noviembre del 2000, se solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado se examinara a **Q1** y dictaminara si las lesiones que éste presentó el 23 de noviembre de 1999, debido a un hecho de tránsito tipo caída, dejaron o no en él alguna secuela. -----

--- 9. Que con el propósito de concluir la investigación iniciada por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, con oficio CEDH/VG/CUL/000450, de 9 de julio del 2001, se solicitó de la licenciada **PR1**, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público, tuviese a bien rendir un informe detallado con relación a las actuaciones practicadas en la averiguación previa **AV1** con posterioridad al 22 de noviembre del 2000, así como que remitiera copia autorizada de las mismas. -----

--- 10. En atención a dicha solicitud, con oficio 003209, de 9 de julio del 2001, el licenciado **SP8**, titular de la agencia segunda del





Ministerio Público, remitió copia autorizada de las actuaciones referidas en el punto precedente, de las cuales resulta oportuno destacar las siguientes: - - - - -

- - - 10.1. Con oficio 20828, de 23 de noviembre del 2000, los médicos legistas **SP9** y **SP10**, informaron a la representación social que no fue posible examinar a **Q1**, en virtud de que éste no se encontraba en su domicilio. - -

- - - 10.2. Con oficio 000314, de 23 de enero del 2001, se solicitó de nueva cuenta de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales se examinara a **Q1** y se dictaminara si las lesiones que éste presentó el 23 de noviembre de 1999, debido a un hecho de tránsito tipo caída, dejaron o no en él alguna secuela. - - - - -

- - - 10.3. El 13 de febrero del 2001, se recibió oficio 02849, de esa misma fecha, suscrito por los médicos legistas **SP11** y **SP12**, por el cual rindieron el dictamen médico legal de lesiones practicado al señor **Q1**. Dicho dictamen en la parte que interesa dice así: - - - - -

"Siendo las doce veinticinco horas del día veintitrés de enero del año que transcurre, se revisa clínicamente a una persona del sexo masculino, quien refiere contar con

, quien cuenta con el antecedente de haber sufrido caída de un transporte urbano en movimiento, el día veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con pérdida del estado de alerta, por tiempo indefinido.

"ACTUALMENTE A LA EXPLORACIÓN FISICA ENCONTRAMOS QUE: se trata de masculino, consciente, tranquilo, sin fascies característica, bien orientado en tiempo, espacio y persona, cooperador al interrogatorio y a la exploración, con lenguaje coherente y congruente, deambulacion normal, cuenta con un dictamen previo de lesiones de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, de número de clave 11-24-08, con número de folio 15725, donde se describen las siguientes lesiones, según en el expediente clínico:

"1.- Edema cerebral moderado, hematoma epidural, neumoencéfalo, laceración dural y fractura de línea de hueso temporal izquierdo, producidas por traumatismo craneo encefálico y corroborado por tomografía axial computarizado de cráneo.

"2.- Múltiples escoriaciones costrificadas localizadas en codo izquierdo, producidas por mecanismo de deslizamiento.





"3.- Herida no suturada de uno punto cinco centímetros de longitud, cubierta con costra hemática, localizada en región parieto occipital a la izquierda de la línea media, producida por mecanismo contundente.

"- Se solicita estudio (tomografía axial computarizada de cráneo) para determinar las consecuencias de las lesiones descritas específicamente en el punto número uno, mismas que hasta la fecha no ha proporcionado.

"CONCLUSIONES

"En relación a las lesiones que presentó en su momento **Q1**, mismas que anteriormente se describen, NO podemos determinar consecuencias de las mismas, ya que hasta la fecha no nos ha proporcionado los estudios solicitados."

--- 10.4. El 15 de mayo, se recepcionó la declaración testimonial de las señoras **T3** y **T4** respectivamente, con relación a los actos en los que resultara lesionado el señor **Q1**, misma que hicieron en los términos siguientes: --

--- **T3** -----

"Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de rendir mi declaración respecto a los hechos que se investigan toda vez que la de la voz recuerdo que fue el día 23 de noviembre del año 1999 cuando serían aproximadamente a las 19:30 horas, cuando la de la voz me encontraba en la banqueta de afuera de mi casa ya que tengo un puesto de dulces, cuando miré que se cayó una persona del sexo masculino de un camión urbano de la ruta ********, dándome cuenta que los pasajeros pararon al chofer del camión, y me acerqué a ver si conocía a la persona que se había caído y en ese momento me dí cuenta que se trataba de **Q1** un vecino, la de la voz lo levanté para moverlo hacía la calle ya que se golpeó la cabeza con la banqueta, momentos después llegó más gente a ver qué era lo que pasaba y como a la media hora llegó la Cruz Roja a brindarle atención médica, momentos después llegaron agentes de tránsito a recabar datos de cómo sucedieron los hechos, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 13:00 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

--- **T4** -----

"Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de rendir mi declaración ministerial respecto a los hechos que se investigan ya que la de la voz conozco a **Q1** desde hace aproximadamente 20 años a la fecha, ya que la de la voz vivo por la calle 12 de Diciembre número 1411 de la colonia 5 de Mayo de esta ciudad, y recuerdo que fue hace aproximadamente





un año que iba pasando por mi casa el camión urbano de la ruta Toledo número cuando serían aproximadamente a las 19:30 horas, cuando la de la voz me encontraba sentada afuera de mi casa, aclarando que el camión pasa por la calle 12 de Octubre y yo vivo por la calle 12 de Diciembre, pero ese día miré que por la puerta trasera se cayó una persona del sexo masculino y cuando éste cayó el camionero reinició la marcha y se paró adelantito, y cuando fuimos a ver quién era la persona era mi vecino **Q1** el que se había caído del camión y que había quedado inconsciente, como a la media hora llegó la Cruz Roja a brindarle atención médica, momentos después llegaron agentes de tránsito a recabar datos de cómo sucedieron los hechos, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 14:00 horas del mismo lugar y fecha en que se actúa."

--- Expuesto lo anterior, y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a la licenciada **PR1** auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor **Q1** por presuntas violaciones de sus derechos humanos. -----

--- II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de la licenciada **PR1**, a cuyo cargo corrió la integración de la averiguación previa **AV1** iniciada para esclarecer los actos en que resultara lesionado el señor **Q1**, como lo expuso el quejoso, transgrede o no derechos humanos.-----

--- III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuesto por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público. -----





- - - Al respecto, emergen aplicables las disposiciones que *ad litteram* dicen así: -

- - - a) **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** - - - - -

"Artículo 21. (...) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

- - - Esta disposición constitucional establece, en principio, la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, esto es, la función pública de investigar --jurídica y materialmente-- el delito y perseguir a los delincuentes --si se quiere a los presuntos o probables delincuentes-- lo cual deberá llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando. - - - - -

- - - De lo anterior podemos afirmar que hecho del conocimiento del representante social un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá ejercitar la acción correspondiente cumplidos los requisitos constitucionales, haciendo del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. - - - - -

- - - b) **Del Código de Procedimientos Penales del Estado:** - - - - -

"Artículo 170. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

"Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la Ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

"La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de responsabilidad.

"El cuerpo del delito deberá acreditarse plenamente. Para la acreditación de la probable responsabilidad bastará prueba indiciaria."

- - - De conformidad con lo dispuesto por el numeral transcrito, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro la





probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar.-----

--- En los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del indiciado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causa de licitud o excluyente de responsabilidad alguna.--

--- IV. Que expuesto el régimen jurídico que regula el aspecto relativo a la queja, y analizadas la diligencias que obran en la averiguación previa **AV1**) --vistas en los puntos 5o., 8o. y 10o., del capítulo de *Resultados* de la presente resolución-- esta Comisión procederá a exponer lo que, en su opinión, constituyen las diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, al menos hasta el 16 de julio del año 2001 en curso, fecha en que la información y documentación relativa fuera remitida a este organismo, lo que haremos en los puntos siguientes:-----

--- A) **La omisión de elaborar el acta correspondiente con relación a los actos en que resultara lesionado el señor **Q1**** . El deber de elaborar el acta correspondiente con relación a actos presuntamente constitutivos de delitos que son hechos del conocimiento de la institución del Ministerio Público se establecen en los artículos del Código de Procedimientos Penales del Estado que a continuación se transcriben. Dicen así:-----

"Artículo 112. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por órdenes de aquél, están obligados a proceder a la investigación de los delitos perseguibles de oficio de que tengan conocimiento. Cuando se trate de delitos perseguibles a petición de parte, sólo se procederá a la investigación previa satisfacción de ese requisito de procedibilidad.

"Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de continuarla, dará inmediatamente cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

"Artículo 112 bis. En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena a que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que





se hayan notado a raíz de ocurrido los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.

"En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor. El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

"Artículo 128. Tan pronto como el Ministerio Público, o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que se persiga de oficio, levantarán un acta en la que se asentará:

"I.- La causa o motivo del hecho a investigar;

"II.- Las pruebas que suministren las personas que rindan el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia del delito, y a la responsabilidad de sus autores, copartícipes o encubridores; y

"III.- Las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; evitando que el delito se siga cometiendo, y en general, todas aquéllas que contribuyan a complementar la investigación.

"Artículo 138. El Ministerio Público y la Policía Ministerial, asentarán en el acta que levante todas las observaciones acerca de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la comisión del delito."

- - - De dichos artículos se advierte que los agentes del Ministerio Público y la Policía Ministerial, ésta sólo por orden de aquél, una vez que tiene conocimiento de delitos perseguibles de oficio, están obligados a iniciar la investigación correspondiente, caso en el cual levantarán el acta respectiva, misma que deberá contener, entre otras cosas, la hora, fecha y modo en que se tuvo conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos; su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes; la descripción de lo que haya sido objeto de inspección ocular, los nombres y domicilio de los testigos que no se hayan podido examinar, así como de todas las observaciones, datos y circunstancias de tiempo, lugar y modo de la presunta comisión del delito y que sirvan para su debido esclarecimiento.-----





--- No obstante que dichos numerales le imponen la obligación a los agentes del Ministerio Público de levantar el acta correspondiente al tener conocimiento de la existencia de un presunto delito, según se advierte en las actuaciones que integran la averiguación previa **AV1** hasta antes de que con oficio **SP2** 0005405, de 23 de noviembre de 1999, el licenciado

, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público, solicitara de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado se examinara al señor **Q1**

a efecto de que dictaminaran su estado de salud, naturaleza, gravedad y órganos interesados, tiempo que tardan en sanar y sus consecuencias, no se advierte constancia alguna en la que conste qué persona, institución médica, autoridad o servidor público notificó a la representación social referida respecto de los actos en los que resultara lesionado el señor **Q1**,

lo cual permite inferir que ello no se hizo, pues si la misma se hubiera hecho figuraría en el expediente del caso y, desde luego, se hubiera asentado en algún documento o se vería reflejada en la actuación correspondiente, pero nada de ello se apreció en ese sentido, de ahí que el agente del Ministerio Público inobservó lo estatuido en las disposiciones transcritas anteriormente. -----

--- B) **Falta de inspección ministerial y fe del lugar de los hechos, esto es, donde ocurrieron los actos en que resultara lesionado el señor **Q1****

Sobre este aspecto, los artículos 115 y 147, del Código de Procedimientos Penales, dicen lo siguiente:-----

"Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible."

"Artículo 143. Si para la comprobación de la existencia del delito, de sus elementos o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará se verifique haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo se agregarán las fotografías correspondientes.

"Artículo 147. **Cuando para mayor claridad y comprobación de los hechos, fuere conveniente levantar el plano del lugar del delito y tomar fotografías, tanto de ese lugar como de las personas que hubieren sido víctimas del delito, se practicarán estas operaciones y se hará copia o diseño de los efectos o instrumentos del mismo, aprovechando para ello todos los recursos que ofrezcan la ciencia, la técnica y las artes, solicitando el auxilio de los peritos.**





“El plano, fotografías, copia o diseño, se unirán al acta debidamente autenticados.”

- - - Como se ve, a pesar de disposiciones legales expresas, el agente del Ministerio Público no realizó esta diligencia, por lo que no se levantó el plano del lugar del delito, ni la toma de fotografías del mismo, menos que se hayan tomado o, por lo menos, no obran agregadas a la averiguación previa las que aportaran información respecto de la ubicación general donde ocurrió el accidente de tránsito en que resultara lesionado el señor **Q1** -----

- - - Las disposiciones transcritas establecen que esta diligencia es de importancia para la acreditación de la existencia del delito, de su corporeidad o de sus circunstancias, haciéndose una descripción general del lugar y de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para la mayor apreciación de los hechos, pero, insistimos, nada de ello se hizo, lo cual era de vital importancia para que el agente del Ministerio Público pudiera percatarse de los aspectos relacionados con el pavimento, señalizaciones de tránsito, visibilidad, huellas de frenado, entre otras cosas. -----

- - - **C) Omisión de requerir peritaje en hechos de tránsito terrestre.** No obstante que la especialidad de peritos en tránsito terrestre es la parte de la criminalística que se ocupa de la investigación técnico-científica de los hechos derivados de tránsito de vehículos mediante el empleo de conocimientos físico-matemáticos, se omitió solicitar se practicara dicha diligencia, la cual era de importancia en virtud de que la peritación de tránsito terrestre es aplicable, entre otras cosas, en la explicación causal de caídas de personas u objetos de vehículos en movimiento, ya que al perito en esta materia corresponde dictaminar sobre la dirección y velocidad de vehículos; determinar la factibilidad de que determinados daños materiales o daños corporales hayan sido ocasionados en ciertos hechos de tránsito, así como establecer la probable caída de personas de vehículos en movimiento; sin embargo, insistimos, tal diligencia no se solicitó. -----

- - - **D) Demora injustificada para citar al señor **SP5****
agente de la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad, a efecto de que ratificara, rectificara, o bien, ampliara el parte de accidente número 3008/99, de 23 de noviembre de 1999, elaborado con motivo de los actos en que resultara lesionado el señor **Q1** mismo que rindió a la unidad operativa de dicha corporación, habida cuenta que fue hasta el día 1o. de junio del año 2000, cuando se desahogó dicha diligencia, es decir, transcurrieron ¡¡190 días!!, para ello. -----





- - - E) Requerir del Instituto Mexicano del Seguro Social información respecto del diagnóstico formulado al señor **Q1** al momento de su ingreso a la sala de urgencias de dicho nosocomio el 23 de noviembre de 1999; tratamiento médico al que se le sometió; atención médica que se le haya otorgado, especificando la fecha y hora; fecha en que fue dado de alta; estado de salud en que egresó y consecuencias que produjeron las lesiones que presentaba, así como requerir copia certificada del expediente clínico, todo ello a efecto de que contase con mayores elementos para determinar acerca de las lesiones que presentaba la víctima, pero, de igual forma, tal diligencia se omitió. -----

- - - F) Solicitar, en su caso, del Director de Policía Ministerial del Estado tuviese a bien comisionar a agentes bajo su mando a efecto de que iniciaran la investigación respectiva para esclarecer los actos en que resultara lesionado el señor **Q1** en los términos de lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley Orgánica del Ministerio Público, mismo que se transcribe a continuación: -----

"Artículo 46. La policía Ministerial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, que actuará bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público. Tendrá las dependencias y áreas que estatuya su reglamento".

- - - El precepto citado establece que la Policía Ministerial es el cuerpo policial encargado de la investigación de los delitos del fuero común, misma que deberá actuar bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público; sin embargo, a pesar de tal disposición, en las actuaciones que integran la indagatoria penal en estudio no obra constancia alguna de que el agente del Ministerio Público hubiese ordenado a la corporación policiaca referida se avocara a realizar las investigaciones respectivas para el esclarecimiento de los actos que se hicieron de su conocimiento como presuntamente constitutivos del delito de lesiones, lo cual permite inferir que ello no se hizo. -----

- - - G) Otra omisión en la que incurrió el agente del Ministerio Público fue la de dictar, con eficiencia, el acuerdo correspondiente respecto de la solicitud que la licenciada **SP13**, defensora de oficio adscrita a dicha representación social, le formulara el 26 de diciembre de 1999, fecha en que se recepcionó la declaración ministerial del indiciado **C2**, diligencia en la que solicitó lo siguiente: -----

"...solicito a la vez, se realice una revaloración o ampliación de dictamen médico legal de lesiones al hoy ofendido **Q1**, para que detalle





con mayor propiedad las lesiones que (ilegible) del dictamen con folio número 15725, que obra en las presentes constancias se encuentra poco claro, respecto a las mismas, siendo todo lo que tiene que manifestar...”

- - - En dicha diligencia, la defensora de oficio solicitó se realizara una revalorización o ampliación de dictamen médico legal de lesiones al ofendido para que se determinara si las lesiones que éste presentó el 23 de noviembre de 1999 dejaron en él o no algún tipo de secuela; sin embargo, a dicha petición no recayó ningún acuerdo al respecto, pero la solicitud de que el mismo se practicara la hizo con oficio 008996, de 22 de noviembre del 2000, esto es, **¡¡¡332 días!!!** después de haberse hecho tal petición, que en caso alguno puede decirse que en tal aspecto obró con eficiencia. -----

- - - Cabe precisar que la omisión de dictar dicho acuerdo y solicitar la revalorización referida fue advertida por la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Centro al analizar la propuesta de no ejercicio de la acción penal que se formulara, razón por la cual se ordenó que la misma se practicara, pero obviamente no fue porque el titular o la auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público lo hayan advertido, sino que ello obedeció a un mandato de sus superiores. -----

- - - **H) La indebida resolución de la averiguación previa AV1 mediante propuesta de no ejercicio de la acción penal en favor del indiciado.** Para que no quede lugar a dudas de ello, primeramente es necesario recordar lo que el agente del Ministerio Público refirió en tal resolución, después, según él, de haber analizado y valorado los diferente medios de prueba que obraban en dicha indagatoria penal, expuesta en el punto número 8.4 del capítulo de *Resultandos* de la presente recomendación, pero, por la importancia de la misma, es oportuno transcribirla de nuevo. En la parte que interesa dice así: -----

“UNICO.- Que del estudio y análisis de las presentes constancias tenemos que si bien es cierto a **C2**, se le acusa de haber cometido el ilícito de LESIONES CULPOSAS (POR HECHO DE TRANSITO TIPO CAIDA) ya que el día 23 de noviembre del año en curso cuando serían aproximadamente las 19:30 horas el mismo venía conduciendo un camión urbano de la ruta ********, y el ofendido **Q1** abordó dicho camión en la altura de la central camionera por el ********, subiéndose por la puerta trasera y empezó a jugar soltándose con la mano y un pie agarrándose solamente con una mano y al llegar a la colonia ******** a la altura de la avenida 21 de Marzo el ofendido **Q1** brincó del camión sin tomar precaución alguna y cayó al suelo golpeándose en la cabeza con el pavimento provocando con ello, los hechos por demás lamentables que dieran inicio a la presenta causa y que fueron precisamente las lesiones que se le





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

ocasionaron al ofendido **Q1**, pero también es cierto que estos hechos no resultan imputables al indiciado en comento ya que este al ir circulando en la unidad mencionada con antelación lo hacía sin escatimar las precauciones que amerita el tránsito de vehículo motorizado ya que lo hacía a velocidad permitida y en el sentido que marca la ruta del camión urbano no pudiendo evitar el hecho debido a que el personal no se dio cuenta de lo sucedido hasta que los pasajeros le avisaron de lo ocurrido por lo que rápidamente se abocó a prestarle ayuda al lesionado de referencia ya que este último sin tomar precaución alguna brincó del camión por la puerta trasera aun cuando sabía el peligro que esto representaba ya que iba jugando en el pasamano de la puerta cuando sabe perfectamente el riesgo que se corre al realizar estas maniobras en virtud de que también se desempeñaba como chofer de camión urbano por un tiempo, provocando con esto que se produjera el resultado previsto por la descripción legal y que lo es el daño que se le produjo y que dejó en su cuerpo un vestigio que de alguna manera alteró su salud física por lo cual dicho resultado no le puede ser atribuible al indiciado citado con antelación ya que éste de ninguna manera tubo la voluntad de querer realizar una conducta con la cual se produjera el resultado previsto por la descripción legal o bien que se haya obtenido éste a causa de que el mismo violó un deber de cuidado ya que como se desprende de la misma declaración del ofendido **Q1** fue éste quien por la falta de cuidado es decir, por su imprudencia provocó que **C2**

no se diera cuenta cuando éste brincó inesperadamente del camión sin que este último pudiera de alguna manera evitar los hechos, es por ello que esta Representación Social considera que en la presente causa opera a favor del referido indiciado una causa excluyente del delito y que lo es la prevista por la fracción I del artículo 26 del ordenamiento sustantivo en la materia vigente en la Entidad mismo que dispone "EL DELITO SE EXCLUYE CUANDO LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD DEL AGENTE QUE PRODUJO EL RESULTADO SON INVOLUNTARIAS", lo cual resulta aplicable en la especie dado que si bien es cierto que **C2** produjo un resultado típico como lo fue el inferir a **Q1** un daño que dejó en su cuerpo un vestigio el cual de alguna manera alteró su salud física pero esto aconteció sin la voluntad del agente esto es del indiciado **C2** pero al no existir voluntad exigida legalmente para integrar la conducta esta no se actualiza y como requisito "sine qua non" para integrar el delito es por ello que a juicio de esta Representación Social no se le puede realizar el juicio de reproche por el resultado obtenido el cual resulta por demás imputable al ofendido corroborado todo lo anterior por la declaración del propio ofendido quien dice que el día en que sucedieron los hechos por los que se iniciara la presente causa, manifiesta que se iba bajando del camión urbano lo cual hizo de su propia voluntad y decisión sin que nadie lo haya obligado a bajarse o que lo haya empujado para hacerlo, robustecido a esto con las declaraciones testimoniales en relación a los hechos que se desahogaron en esta Representación Social es por eso y a la luz de los razonamientos vertidos en el considerando que nos ocupa que se considera que el indiciado en comento no puede ser responsabilizado penalmente por los hechos que se investigan ya que opera en su favor una causa excluyente del delito y según lo dispuesto por el artículo 27 del ordenamiento Sustantivo en la materia vigente



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



en la Entidad éstas se investigaran y harán valer de oficio en cualquier estado del procedimiento por lo cual es procedente resolver en su favor EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL...".

--- De tal resolución se advierte que no se tomaron en cuenta diferentes medios de prueba que obraban en la referida averiguación previa, omitiéndose además hacer un razonamiento lógico-jurídico de cada una de ellas, como se detallará en párrafos siguientes. -----

--- En principio, nada se dijo de lo que el propio indiciado, **C2** manifestó al momento de recepcionársele su declaración ministerial, al responder a las interrogaciones que le fueron formuladas tanto por la licenciada **PR1**, en su calidad de auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público, como por la licenciada **SP13**, Defensora de Oficio adscrita a dicha agencia, mismas que se transcriben a continuación: -----

"...seguidamente la suscrita procede a hacerle unas preguntas especiales el compareciente a las cuales responde: 1.- **Que el de la voz tengo cuatro años aproximadamente conduciendo camión urbano**; 2.- Que es la primera vez que el de la voz me veo envuelto en un hecho semejante; 3.- **Que el de la voz no me di cuenta cuando **Q1** se cayó hasta que la gente me gritó**; 4.- Que el de la voz me paré inmediatamente a darle auxilio a **Q1**; 5.- Que el de la voz conozco a **Q1** desde hace aproximadamente dos años, ya que primero fue chofer de camión y desde hace un año que no trabaja y nomás se lleva arriba de los camiones, siendo todo lo que tiene que manifestar a las preguntas especiales, seguidamente la suscrita procede a darle el uso de la voz al abogado defensor quien MANIFIESTA: 1.- **Que diga mi defenso cuál era el cupo de pasaje que se encontraba a bordo del camión que él conducía? RESPUESTA: el cupo real del camión es de 36 pasajeros y ese día traía como 60 pasajeros**; 2.- Que diga mi defendido cuánto tiempo tiene de ser empleado del señor **C3** dueño del camión? RESPUESTA: cuatro años; 3.- Que diga mi defenso si en el tiempo en el cual ha conducido el camión de la ruta Toledo, número económico 11, éste cuenta con seguro de pasajeros? RESPUESTA: Que sí ha contado con seguro de pasajeros, pero ignora si en la actualidad dicho seguro está vigente; 4.- Que diga mi defenso a cuántos metros se detuvo del lugar del accidente? RESPUESTA: a tres metros aproximadamente; 5.- **Que diga mi defenso si sabe en dónde iba el hoy ofendido, es decir en qué parte del camión? RESPUESTA: Que en virtud de que el camión iba bastante lleno, él iba colgado de la puerta trasera del camión; siendo todas las preguntas...**"

--- Como se observa, el indiciado refirió que *"tengo cuatro años aproximadamente conduciendo camión urbano"*, que *"el cupo real del camión es de 36 pasajeros y ese día traía como 60 pasajeros"*, así como que *"en virtud de que el camión iba*





bastante lleno, él iba colgado de la puerta trasera del camión", lo cual era suficiente para que el agente del Ministerio Público hubiese considerado que por el cupo de pasajeros, que es más de lo establecido por los artículos 250, fracción IV, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, y 60, fracción I, inciso C), de su Reglamento, por ir circulando con las puertas abiertas y por la hora en que ocurrió el accidente de tránsito impidió que el chofer del camión, es decir, el indiciado

C2

tuviese la debida precaución y visibilidad para evitar algún accidente, inobservando las disposiciones de tránsito, ocasionando con ello daños físicos y mentales en perjuicio de la salud física y personal del señor I

Q1

), imprudencia, impericia, imprevisión y falta de cuidado que lo hace responsable del delito de lesiones, habida cuenta que omitió la actuación diligente, no previendo las consecuencias posibles y previsibles como transportar únicamente los pasajeros que la capacidad del camión admitía y circular con las puertas cerradas, teniendo el deber de hacerlo y evitar el accidente, razones por las que el indiciado debe responder del resultado de sus omisiones e impericias o imprudencias a título culposo. -----

- - - Si bien es cierto que el resultado de dicho accidente no fue por la voluntad propia del ofendido, también lo es que el indiciado produjo un resultado típico, como fue el de inferir un daño en la integridad física del señor

Q1

que le dejaron vestigios que alteraron su salud física y mental, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar y que no previó, siendo previsible, o previó confiando en poder evitarlo, lo cual hace responsable al indiciado de dicho ilícito penal. -----

- - - Para que lo anterior quede mas entendible y sustentado, es necesario recordar lo que el Código Penal del Estado establece con relación a la clasificación y forma del delito, por lo que a continuación se transcriben los preceptos legales respectivos, que dicen lo siguiente: -----

"Artículo 11. El delito puede realizarse por acción u omisión.

"Artículo 12. A nadie se le podrá atribuir un resultado típico, si éste no es consecuencia de su acción u omisión.

"Será atribuible el resultado típico producido, a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo, no lo impida, pudiendo hacerlo.

"Artículo 14. El delito puede ser cometido dolosa, culposa o preterintencionalmente.





"Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere realizarlo o acepte la aparición del resultado previsto por la descripción legal.

"Obra culposamente el que realiza el hecho típico infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales, y causa un resultado típico que no previó, siendo previsible, o previó confiando en poder evitarlo.

"Obra preterintencionalmente el que causa un resultado típico más grave al querido, habiendo dolo directo respecto al daño deseado y culpa con relación al daño causado."

- - - El primero de los artículos transcritos establece que el delito puede cometerse por acción u omisión, las cuales consisten en la violación de la norma penal por parte de un individuo, pero la primera de ellas mediante movimientos corporales voluntarios, y la segunda mediante la abstención de estos movimientos corporales; el artículo 12, en el segundo párrafo, establece que el resultado típico producido será atribuible a quien teniendo el deber jurídico de actuar para evitarlo no lo impida, pudiendo hacerlo, en tanto que el párrafo tercero del artículo 14 citado estatuye que obra culposamente el que realiza un hecho típico infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar, según las circunstancias y condiciones personales, con lo cual causa un resultado típico que no previó, siendo previsible, o que previéndolo confía en poder evitarlo. -----

- - - De acuerdo con lo dispuesto por dichas disposiciones, es dable concluir que el indiciado, **C2** es responsable del delito de lesiones cometido en perjuicio de la salud física y personal del señor

Q1 habida cuenta que el día 23 de noviembre de 1999, a las 19:30 horas, aproximadamente, al ir conduciendo el camión urbano de número económico 11, de la ruta Toledo-Centro, con las puertas abiertas y con más de 60 pasajeros, esto es, en una proporción muy superior --casi el doble-- de la capacidad de dicho camión --como lo establece el artículo 60, fracción I, inciso C), del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado-- sin poner el cuidado debido, que debía y podía observar, lo cual ocasionó que el ofendido se lesionara al caer de la unidad de transporte urbano que conducía, resultado típico que no previó, siendo previsible, o previó confiando en poder evitarlo o que éste no ocurriría. -----

- - - Además, esta Comisión no comparte el criterio expuesto por la representación social aludida al referir en tal resolución que "... **C2** produjo un resultado típico como lo fue el inferir a **Q1** un daño que dejó en su cuerpo un vestigio el cual de alguna manera alteró su





salud física pero esto aconteció sin la voluntad del agente esto es del
indiciado **C2** pero al no existir voluntad exigida

legalmente para integrar la conducta ésta no se actualiza y como requisito 'sine qua non' para integrar el delito es por ello que a juicio de esta Representación Social no se le puede realizar el juicio de reproche por el resultado obtenido...", pues resulta claro que en los delitos culposos, específicamente en los delitos de daños, lesiones, homicidio, entre otros, ocurridos en hechos de tránsito, nadie quiere producir ese resultado, pues ello ocurre, precisamente, por imprudencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado de su conductor, de ahí que, no obstante el resultado obtenido, quien transgredió la norma penal es responsable del delito cometido.

--- Es cierto que los señores **T1** y **T2**

en sus declaraciones testimoniales manifestaron ante el agente del Ministerio Público, el primero de ellos, que "...miré que se subió por la puerta de atrás sin pagar boleto de pasajeros **Q1** un señor que era chofer del camión toledo número 17, pero éste cada vez que el chofer del camión se paraba a subir o bajar pasaje, también se bajaba pero había partes que con el camión en marcha bajaba un pie y se soltaba de una mano agarrándose del camión con un sólo pie y una sola mano...", y el segundo que "... se subió una persona del sexo masculino de aproximadamente unos **** de edad, mismo que desde que se subió iba jugando ya que se soltaba de una mano o bajaba un pie con el camión en marcha...", también lo es que ello se debió, insistimos, a que el indiciado

C2 conducía el camión con las puertas abiertas y con más de 60 pasajeros, lo cual hace suponer que efectivamente el ofendido tenía que realizar dichas maniobras, habida cuenta que los pasajeros que traía dicho camión era en una proporción muy superior --casi el doble-- de su capacidad, de ahí que el indiciado obró culposamente al infringir un deber de cuidado que debía y podía observar.

--- En mérito de tal situación. en el caso que nos ocupa, salvo prueba en contrario, el indiciado **C2** es penalmente responsable del delito de lesiones culposas cometido en perjuicio de la salud física y personal del señor **Q1** por haberse demostrado que

adecuó su conducta a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo tercero, del Código Penal del Estado, anteriormente transcrito, en virtud de que infringió un deber de cuidado que debía y podía observar, causando un resultado típico que no previó, siendo previsible, o previó confiando en poder evitarlo o que no ocurriría. ---





--- F) Otra diligencia que el agente del Ministerio Público omitió fue la de requerir la comparecencia del señor **C3**, dueño del

camión urbano, a efecto de que se le interrogara si dicho camión contaba o no con seguro que garantizara daños cometidos en perjuicio de pasajeros o contra terceros expedido por compañía autorizada para ello, en virtud de que el ofendido

Q1 en su comparecencia del día 7 de diciembre de 1999 ante la llamada representación social manifestó que "...el que tiene la culpa es el dueño del camión por no tener seguro de viajero..."; asimismo, el indiciado

C2 al responder a la tercera interrogante que le formulara la licenciada **SP13**, defensora de oficio,

adscrita a la agencia del Ministerio Público referida, al momento de recepcionársele su declaración ministerial, expresó que "...sí ha contado con seguro de pasajeros pero ignoro si en la actualidad dicho seguro está vigente...". Sin embargo, al no practicarse dicha diligencia se desconoce si el referido camión contaba, en la fecha en que aconteció el accidente, con seguro.-----

--- Con relación a tal aspecto es de precisarse que la obligación de que todo camión urbano cuente con un seguro que garantice los daños cometidos en perjuicio de pasajeros o contra terceros lo estatuyen los artículo 34, fracción V y 253, de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, y 106 y 270 de su Reglamento, disposiciones que para mayor claridad se transcriben a continuación:

--- De la Ley de Tránsito y Transportes del Estado:-----

"Artículo 34. Los vehículos automotores o remolcados por vehículo automotor, deberán registrarse ante las autoridades estatales, previa satisfacción de los siguientes requisitos:

.....
"V. Comprobar que cuenta con seguro automotriz vigente expedido por compañía autorizada para ello que garantice al menos daños a terceros.

"Los vehículos asignados al servicio público de autotransporte deben satisfacer además el pago de los derechos relativos al otorgamiento o revalidación de la concesión o permiso, así como acreditar que se cumple con todas las obligaciones derivadas de dicha concesión o permiso."

"Artículo 253. Las personas que por concesión o permiso del Ejecutivo del Estado exploten el servicio público de transporte estarán obligados a asegurar a los pasajeros y carga, contra los riesgos que por accidente pudieran ocurrir con motivo del servicio."





- - - Del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado: - - -

"Artículo 106. Todo vehículo que transite por la vía pública en el Estado deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley.

"Para el registro de vehículos ante las autoridades de tránsito y transportes, es necesario contar con un seguro automotriz vigente, que garantice al menos daños a terceros que se pudieran ocasionar con el vehículo.

"Durante el procedimiento de cualquier trámite relativo a la modificación de características u otro que se relacione con los datos de registro y control, se exigirá la comprobación de la vigencia del seguro automotriz, aunque las autoridades de Tránsito y Transportes en todo tiempo podrán hacerlo exigible.

"Para el registro de vehículos ante las autoridades de tránsito y transportes, es necesario contar con un seguro automotriz vigente, que garantice al menos daños a terceros que se pudieran ocasionar con el vehículo.

"Durante el procedimiento de cualquier trámite relativo a la modificación de características u otro que se relacione con los datos de registro y control, se exigirá la comprobación de la vigencia del seguro automotriz, aunque las autoridades de Tránsito y Transportes en todo tiempo podrán hacerlo exigible."

"Artículo 270. Los concesionarios y permisionarios de transporte de pasajeros o carga, están obligados a proteger a éstos, sus pertenencias y la carga, en su caso, de los daños que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio.

"La protección será la necesaria para cubrir cualquier responsabilidad objetiva del concesionario o permisionario y amparará los daños y perjuicios causados al pasajero, sus pertenencias o la carga, en su caso, que se registren durante el viaje, así como a terceros."

- - - **G)** Otro aspecto que no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, que también omitió examinar el agente del Ministerio Público, lo constituye la expresión del quejoso en el sentido de no pedir nada en contra del chofer del camión urbano multirreferido por las lesiones que sufrió sino en contra del dueño del mismo, razón por la que es necesario analizar en párrafos siguientes si ello resultaba atendible o no.-----

- - - En principio, es necesario, previamente, recordar las disposiciones que tipifican el delito de lesiones en función de los elementos que los conforman, así como examinar si en la integración de la indagatoria penal el agente del Ministerio Público desahogó las actuaciones necesarias para fincar las responsabilidades correspondientes a quien en el caso intervino. Las disposiciones relativas del Código Penal del Estado dicen lo siguiente:-----





"Artículo 135. Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental."

"Artículo 136. Al responsable del delito de lesiones se le impondrá:

"I. De tres a cinco meses de prisión o de diez a treinta días multa, si tardan en sanar hasta quince días;

"II. De cuatro meses a un año de prisión y de treinta a sesenta días multa, si tardan en sanar más de quince días;

"III. De uno a cuatro años de prisión y de sesenta a cien días multa, cuando dejen cicatriz en la cara perpetuamente notable;

"IV. De dos a cinco años de prisión y cien a ciento cincuenta días multa, cuando disminuyan facultades o afecten el normal funcionamiento de órganos o miembros;

"V. De tres a seis años de prisión y de ciento cincuenta a doscientos días multa, si ponen en peligro la vida;

"VI. De tres a cinco años de prisión y de ciento cincuenta a ciento ochenta días de multa, si causan incapacidad por más de un mes y menos de un año para trabajar en la profesión, arte u oficio de la víctima;

"VII. De cuatro a seis años de prisión y ciento ochenta a doscientos veinte días de multa, si causan incapacidad por más de un año o permanente para trabajar en la profesión, arte u oficio del ofendido;

"VIII. De seis a diez años de prisión y de doscientos veinte a trescientos días multa, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, miembro, órgano o facultad, o causen una enfermedad cierta o probablemente incurable o deformidad incorregible; y,

"IX. De seis a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a cuatrocientos días multa, si las lesiones se infieren mediante crueldad o tormento en vía vaginal o anal, utilizando cualquier objeto, instrumento u órgano humano distinto al miembro genital masculino."

- - - El primero de los preceptos citados dispone que comete el delito de lesiones quien infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental, de lo cual podemos decir que el delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca secuela material, transitoria o permanente, en su anatomía o una alteración funcional en la salud. -----

- - - Asimismo, que como consecuencia de la lesión se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente; el daño anatómico se puede referir a heridas, escoriaciones, contusiones, quemaduras y dislocaciones, en tanto que el daño





funcional puede abarcar lo mismo el cuerpo considerado anatómica y funcionalmente, como la mente, esto es, a las funciones psíquicas. -----

--- Por su parte, el artículo 136, estatuye diversas clases y tipos de lesiones, así como la sanción a que se hace acreedor el agresor de las mismas. -----

--- Para establecer en cuál de los supuestos de los que dispone el artículo 136 citado encuadra el caso que nos ocupa, es decir, las lesiones que se le produjeron al ofendido **Q1**, resulta pertinente recordar lo que los doctores

SP3 y **SP4** médicos legistas adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales, refirieron al emitir el dictamen médico legal de lesiones que le practicaron en su corporeidad, visto en el punto número 5.1.2. del capítulo de *Resultandos* de la presente resolución, pero por la importancia del mismo se transcribe a continuación: -----

“Los que suscribimos peritos médicos legistas oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, dictaminamos con fundamento en el Manual de Organización y Procedimientos, para el Personal de Servicios Periciales auxiliar del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, y como respuesta a su oficio 005405 de fecha 23 de noviembre de 1999, relacionado con el expediente s/n, constituyéndonos en LA SALA DE URGENCIAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DE ESTA CIUDAD, procediendo a interrogar y revisar clínicamente a **Q1**, con los hallazgos siguientes:

“Siendo las trece treinta horas del día veinticuatro de noviembre del presente año se efectúa revisión clínica al paciente antes mencionado, quien refiere contar con treinta y un años de edad, ser originario y residente de esta ciudad de la colonia Rafael Buelna, de estado civil unión libre, de ocupación contador público, escolaridad profesional.

“ANTECEDENTE: Sufrió caída de un transporte urbano en movimiento el día veintitrés de noviembre del año en curso con pérdida del estado de alerta por tiempo indefinido.

“EXPLORACION FISICA: Se trata de masculino de edad aparente a la real, en estado de alerta, en posición de decúbito dorsal en cama hospitalaria, con venocllisis permeable en dorso de mano izquierda, con sonda de Foley drenando orina de aspecto normal (color amarillo claro), tranquilo, bien orientado en tiempo, espacio y persona, con lenguaje coherente y congruente, cooperador al interrogatorio y a la exploración.





"LESIONES: SEGUN CONSTA EN EL EXPEDIENTE CLINICO:

"1.- Edema cerebral moderado, hematoma epidural, neumoencéfalo, laceración dural y fractura lineal de hueso temporal izquierdo, producidas por traumatismo cráneo-encefálico y corroborado por Tomografía Axial Computarizada de cráneo.

"2.- Múltiples escoriaciones costrificadas localizadas en codo izquierdo producidas por mecanismo de deslizamiento.

"3.- Herida no suturada de uno punto cinco centímetros de longitud, cubierta con costra hemática, localizada en región parieto occipital a la izquierda de la línea media, producida por mecanismo contundente.

"CONCLUSIONES

"Las lesiones que presenta **Q1**, la descrita en el punto número uno SI pone en peligro la vida, ya que interesó un órgano vital que es el cerebro, tarda más de quince días en sanar y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento; el resto de las lesiones no ponen en peligro la vida, tardan hasta quince días en sanar y no dejan consecuencias."

--- En la parte que interesa, dicho dictamen refiere que el ofendido, al momento de la revisión, presentaba *"edema cerebral moderado, hematoma epidural, neumoencéfalo, laceración dural y fractura lineal de hueso temporal izquierdo, producidas por traumatismo cráneo-encefálico y corroborado por Tomografía Axial Computarizada de cráneo"* y que dicha lesión *"SI pone en peligro la vida, ya que interesó un órgano vital que es el cerebro, tarda más de quince días en sanar y sus consecuencias serán relativas a evolución y tratamiento"*; es decir, la lesión que presentaba el ofendido afectó el normal funcionamiento de uno de sus órganos y, además, dicha lesión puso en peligro su vida, lo cual encuadra en las fracciones IV y V, del artículo 136 del Código Penal del Estado, anteriormente transcrito. -----

--- De lo expuesto se advierte que la lesión que presentó el ofendido **Q1** no es de las que se persiguen a petición de parte ofendida, sino de oficio, como lo establece el artículo 145, del Código Penal del Estado, mismo que, para mayor claridad, se transcribe a continuación: -----

"Artículo 145. Las lesiones previstas en las fracciones I, II y IX del artículo 136 se perseguirán por querrela, así como el homicidio y las lesiones causadas culposamente al ascendiente, descendiente, hermanos, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, salvo que el agente se encontrase bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o sustancias que produzcan efectos similares y, en estos últimos casos, no fuere por prescripción médica, o





bien, cuando se diere a la fuga y no auxiliare a la víctima del delito, en cuyo caso se perseguirán de oficio, con excepción de lo previsto en el primer párrafo del artículo 83 de este código."

--- Dicho precepto, en la parte aplicable al caso que nos ocupa, estatuye que se perseguirán por querrela de parte ofendida únicamente las estatuidas por las fracciones I, II y IX, esto es, las lesiones que tardan en sanar hasta quince días; más de quince días o las que se infieren mediante crueldad o tormento en vía vaginal o anal, utilizando cualquier objeto, instrumento u órgano humano distinto al miembro genital masculino. -----

--- Como se observa, la disposición transcrita no estatuye que las lesiones que afecten el normal funcionamiento de un órgano o miembros y que pongan en peligro de la víctima sean de las que se persigan por querrela, es decir, a petición de parte ofendida, lo cual significa que tales lesiones se persiguen de oficio, de ahí que aunque el ofendido exprese que "...no quiero nada en contra del chofer del camión..." aun así debe continuar el trámite de la indagatoria penal respectiva por tratarse de un delito que se persigue de oficio, hasta que dicha averiguación sea resuelta conforme a Derecho.-----

--- En el presente caso, a juicio de esta Comisión, salvo prueba en contrario, ha quedado debidamente comprobado que el indiciado **C2** infringió un deber de cuidado que debía y podía observar, causando un resultado típico que no previó, siendo previsible, o previó confiando en poder evitarlo o que no ocurriría, adecuando su conducta a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo segundo, del Código Penal del Estado, razón por la cual lo procedente es que el agente del Ministerio Público resuelva dicha indagatoria penal mediante el ejercicio de la pretensión punitiva en contra del indiciado **C2** como probable responsable del delito de lesiones culposas perpetradas en perjuicio de la salud física y mental de **Q1** -----

--- En lo que respecta a que el ofendido no pide nada en contra del chofer del camión urbano sino en contra del dueño del mismo, es de precisarse que es cierto que el propietario de dicho transporte debe responder de los daños y perjuicios causados por el chofer, pero ello debe hacerlo como tercero obligado, no como probable responsable, en los términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracciones IV y VI, del Código Penal del Estado, para lo cual el ofendido deberá --una vez que dicha indagatoria penal sea determinada mediante el ejercicio de la pretensión punitiva en contra del inculpado ante la autoridad judicial como probable responsable del delito de lesiones culposas y que se inicie el proceso penal





respectivo-- promover ante el tribunal que conozca de la causa --siempre que no se haya declarado cerrada la instrucción-- el incidente de reparación del daño exigible a terceras personas, de conformidad con lo estatuido por los artículos 463 al 471, del Código de Procedimientos Penales del Estado, disposiciones que para mejor entendimiento se transcriben a continuación: -----

"Artículo 463. La reparación del daño que se exija a terceros de acuerdo con el artículo 41 del Código Penal, debe promoverse ante el Tribunal que conoce del procedimiento penal, siempre que no se haya declarado cerrada la instrucción. Se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

"Artículo 464. La responsabilidad civil por reparación del daño, no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida, contra las personas que determina el Código Penal.

"Artículo 465. En el escrito que inicie el incidente, se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que se demande.

"Artículo 466. Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el plazo de quince, si alguna de las partes lo pidiera.

"Artículo 467. No compareciendo el demandado o transcurrido el periodo de prueba en su caso, el juez a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieran exponer para fundar sus derechos y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

"Artículo 468. En el incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 469. Las providencias precautorias que pudiera intentar la parte civil, fungirán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

"Artículo 470. Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil, no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden.

"Artículo 471. El fallo condenatorio en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiendo interponer el recurso las partes que en él intervengan; si el fallo fuere absolutorio, la apelación será en el efecto devolutivo.





"La sentencia condenatoria será ejecutada por el propio Juez ajustándose a las disposiciones sobre ejecución de sentencias del Código de Procedimientos Civiles".

- - - Los preceptos citados disponen que el promovente deberá, en el escrito que inicie el incidente, expresar, numerados y suscintamente, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, fijando con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que se demande, con los cuales la autoridad judicial dará vista al demandado por un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por un plazo de quince días, si alguna de las partes lo pidiera. -----

- - - Asimismo, dichas disposiciones establecen que si la parte interesada no promueve dicho incidente *después* de fallado el proceso, podrá exigir la reparación del daño por demanda que interponga en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles, de acuerdo a la cuantía y ante los tribunales del mismo orden, es decir, del ramo civil. -----

- - - De lo anterior se advierte que el dueño del camión urbano debe cubrir la reparación del daño cometido en perjuicio del ofendido, **Q1**
l por el indiciado, **C2**, pero como tercero obligado, siempre y cuando el ofendido interponga ante la autoridad judicial --una vez que dicha indagatoria penal sea determinada mediante el ejercicio de la pretensión punitiva en contra del indiciado como probable responsable del delito de lesiones culposas y que se integre el proceso penal respectivo-- el incidente de reparación del daño exigible a terceras personas, de conformidad con lo estatuido por los artículos 463 al 471, del Código de Procedimientos Penales del Estado, anteriormente citados. -----

- - - H) **La dilación en la práctica de las diligencias en el trámite de la referida averiguación previa.** Si bien es cierto el agente del Ministerio Público no se encuentra obligado a resolver una averiguación previa dentro de un plazo predeterminado, también lo es que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a él incumbe la investigación del delito y la persecución del presunto responsable, función que, según lo establece el artículo 4o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, deberá regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, *eficiencia*, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, y todo ello supone y exige que las actuaciones se hagan observando todos esos requisitos, pero dentro de plazos razonables, y es claro que en la especie, en





muchas actuaciones, nada de ello fue observado, como se expondrá en párrafos siguientes. -----

--- Primeramente parece oportuno recordar que cada uno de esos principios son definidos por el artículo 5o., de la Ley Orgánica del Ministerio Público, de la siguiente manera: -----

"Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

"a). Unidad de actuación: La agrupación y actuación uniforme de todos los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en torno a la misma función y bajo la jerarquía del Procurador General de Justicia.

"b). **Legalidad:** La sujeción de todos los actos de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público a las leyes que rigen su existencia y funcionamiento.

"c). **Protección social:** La salvaguarda de los derechos y bienes de la población, en los términos de las leyes de interés público y conforme a las atribuciones de la institución del Ministerio Público.

"d). **Eficiencia:** La consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.

"e). **Profesionalismo:** La actuación responsable, mediante el empleo de los medios que la ley otorga, de los servidores públicos de la institución del Ministerio Público en el desempeño de sus funciones.

"f). **Honradez:** La realización recta en propósitos y acciones de las facultades conferidas legalmente a los servidores públicos de la institución del Ministerio Público.

"g). **Respeto a los derechos humanos:** La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público."

--- Como se puede advertir, dicho numeral estatuye, entre otras cosas, que la actuación del Ministerio Público debe llevarse a cabo con *eficiencia*, vocablo que según un Diccionario de la Lengua Española tiene el siguiente significado:-----

"**Eficiencia.** f. Virtud para lograr algo. Méx. **Relación existente entre el trabajo desarrollado, el tiempo invertido, la inversión realizada en hacer algo y el**



resultado logrado, productividad: se tiene una eficiencia por obrero de un coche cada vía.¹

- - - La palabra implica, como se ve, llevar a cabo un trabajo --como actividad consciente y racional-- en un tiempo determinado que, a juicio de esta Comisión, se traduce en que el tiempo empleado para el mismo debe ser el que en promedio se utiliza para obtener el resultado deseado.-----

- - - Asimismo, es oportuno reproducir lo que el diccionario pequeño Larousse Ilustrado define como *pronto*. Dice así:-----

"Pronto, ta adj. **Veloz, acelerado. Que se produce rápidamente: pronta** curación. (Sinón. V. Temprano.) Dispuesto, preparado: estar pronto para salir. (Sinón. V. Agil.) M. Movimiento repentino: tener uno muchos prontos. Adv. M. Prontamente, presto, en seguida: ven pronto. Al pronto, m. Adv. en un principio. Arg. De pronto. De pronto, m. Adv., **apresuradamente**. Por de, el, lo, pronto, m. adv., entretanto. Fam. Primer pronto, primer arranque o movimiento del ánimo. Hasta pronto, hasta ahora. Contr. Lento."²

- - - Por su parte, el "*Diccionario de Uso del Español*", de doña María Moliner, explica la palabra *pronto* en los siguientes términos:-----

"**Pronto, -a.** (Del. lat. "promptus", pronto, dispuesto, de "prómere", sacar, preparar, y éste de "émere", tomar; v. "IM") (adj.; aplicado a cosas; "Estar"). "Dispuesto. Listo. "Preparado. Presto". En estado de ser utilizado, de poder hacer cierta cosa o de servir para la cosa a que se destina: 'La comida está pronta. Está pronto para venir en cuanto yo te avise'. Se aplica a lo que ocurre o se realiza pronto: 'Le rogamos una pronta respuesta'. (aplicado a personas; "Estar; Ser; a"; 'a enfadarse'; "en": 'en la réplica'; "para": 'para ayudar'). "Ligero. Presto. Vivo". "Rápido para hacer la cosa que se expresa: 'Estuvo muy pronto para aceptar. Es pronto en las decisiones'. (n. en masc.). Arrebato o impulso repentino que mueve a una persona a ejecutar algo. (con la terminación "o"; adverbio). Sin que transcurra o medie mucho tiempo: 'Volveré pronto'. (id.). "Temprano: antes de lo acostumbrado o de lo corriente, en el transcurso de un día o de otra unidad de tiempo: 'Me he levantado pronto. El

¹ Ramón García Pelayo y Gross, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, México, 1993, p. 378.

² Ibidem, p. 844.





calor ha venido pronto este año' (V.: "Ahína [aina], ANTES con antes, cuanto ANTES, dentro de cuatro DIAS, ENSEGUIDA, INMEDIATAMENTE, al INSTANTE, IPSO FACTO, LUEGO, al MINUTO, al MOMENTO, de un MOMENTO a otro, dentro de POCO, PRESTAMENTE, PRÓXIMAMENTE, al PUNTO, sin TARDAR. ABREVIAR, ADELANTAR, ANTICIPAR, APRONTAR. DEPRISA TEMPRANO"³

--- En cuanto a la palabra *expedito*, la explica así:-----

"**Expedito**, a-. "Desembarazado. Libre". Sin estorbos: 'Un camino expedito'. (aplicado a personas). *Agil*."⁴

--- Del vocablo *Agil*, que la misma obra refiere como sinónimo de '*expedito*', la propia autora dice:-----

"*Agil*. (Del latín "agilis", derivado también de "ágere", "de, en".) "Expedito. Ligeró". Capaz de moverse con facilidad y rapidez; 'Agil de piernas. Agil en la escalada'. Se aplica a cualidades no físicas: 'Inteligencia ágil. Agil de pensamiento'. También al lenguaje o estilo. (V.: DESENVUELTO, DIESTRO, RAPIDO, SUELTO, VIVO."⁵

--- Con lo hasta aquí expuesto ha quedado claro que la consecución de la misión encomendada al Ministerio Público, esto es, la función pública de investigar el delito y perseguir --jurídica y materialmente-- a los delincuentes --si se quiere a los presuntos o probables delincuentes-- debe hacerse con eficiencia, es decir, reuniendo las cualidades de prontitud y expeditéz, que como también se ha visto significa que la investigación debe llevarse a cabo *sin que transcurra o medie mucho tiempo; cuanto antes, enseguida, inmediatamente*, de modo que los vestigios de los actos que pudiesen haber quedado no se pierdan, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata de vestigios que pueden desaparecer, alterarse o ser alterados conforme transcurran las horas y los días, de manera más determinante entre mayor sea el tiempo que pase, y por eso, precisamente, la exigencia de que las investigaciones se hagan con la mayor brevedad pero también con la mayor eficacia y eficiencia posibles.-----

--- Examinado el alcance que debe tener el adjetivo "*eficiencia*", que según el dispositivo legal debe caracterizar el actuar del Ministerio Público, veamos ahora

³ María Moliner, *Diccionario de Uso del Español*, Ed. Gredos, S.A., 20ª reimpresión, T. II, Madrid, España, 1997, p. 858.

⁴ Idem, T. I, p. 1257.

⁵ Idem, p. 85.





la cronología de la averiguación criminal mencionada, en la que se advierte dilación en el trámite de la misma. -----

--- De las actuaciones de la referida indagatoria penal se advierte que el agente del Ministerio Público, desde el 27 de diciembre de 1999, fecha en la que con oficio sin número --visto en el resultando 5.5.1. de la presente resolución-- solicitó del Director de Policía Judicial del Estado --hoy Ministerial-- notificara al señor **C3**, dueño del camión urbano con número económico 11, de la ruta Toledo-Centro, compareciera ante ella a efecto de recepcionarle su declaración ministerial con relación a los actos en que resultara lesionado el señor **Q1**, hasta el día 29 de mayo del 2000, cuando con oficio 00998, solicitó la comparecencia del señor **SP5**, agente de la Dirección de Tránsito Municipal de esta ciudad, a efecto de que ratificara, rectificara, o bien, ampliara el parte de accidente número 3008/99, de 23 de noviembre de 1999, elaborado con motivo de los actos en que resultara lesionado el ofendido --excluyendo, por supuesto, la comparecencia del ofendido del día 2 de mayo del año 2000-- mediaron **cinco meses, 2 días**, es decir, transcurrieron **¡¡154!!** días de inactividad en el trámite de dicha indagatoria penal. -----

--- Asimismo, desde el 5 de junio del 2000, fecha en que recepcionó la declaración testimonial de **T2** hasta el 2 de octubre del mismo año, cuando determinó dicha indagatoria penal mediante el no ejercicio de la acción penal en favor del indiciado, tardó **¡¡129!!** días para dictar la resolución; **¡¡60 días!!** mediaron entre la fecha en que recibió el oficio 20828, de 23 de noviembre del 2000, suscrito los médicos legistas **SP9** y **SP10** mediante el cual informaron a la representación social que no fue posible examinar a **Q1** por no encontrarse éste en su domicilio, hasta el día de 23 de enero del 2001 en curso, cuando con oficio 000314, se solicitó de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General del Estado se examinara al ofendido **Q1** y se dictaminara si las lesiones que éste presentó el 23 de noviembre de 1999, debido a un hecho de tránsito tipo caída, dejaron o no en él alguna secuela, y **¡¡91 días!!** transcurrieron desde que practicó la diligencia referida anteriormente, hasta el 15 de mayo del 2001 en curso, fecha en que recepcionó la declaración testimonial de la señora **T3**. -----

--- A juicio de este organismo, el periodo que la licenciada **PR1**, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público a cuyo





cargo tuvo la integración de la averiguación previa **AV1** consumió para realizar dichas actuaciones fue excesivo, ya que, por las razones que se quiera, al día 9 de julio del 2001 en curso --fecha en que la ultima información y documentación relativa fuera remitida a esta Comisión-- constaba de tan sólo **37 fojas!!!**, conteniendo básicamente material probatorio, de donde se desprende que desde el 6 de diciembre del año de 1999 --fecha en que se acordó iniciar la indagatoria penal respectiva-- hasta el 9 de julio del 2001, el número de fojas y el contenido del expediente, dicha demora para la práctica de las mismas carece en absoluto de justificación, pues el señor **Q1** resultó lesionado el 23 de noviembre de 1999, sin que a la fecha haya recibido una respuesta favorable de la institución que tiene a su cargo la investigación de los delitos. -----

--- Como se ha expresado, la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Ministerio Público imponen el deber al servidor público, en la especie, a los agentes del Ministerio Público, de que sus actuaciones sean eficientes y, como se ha demostrado, tal eficiencia implica que el cumplimiento de sus atribuciones sea en forma pronta, lo que significa, según lo razonado en párrafos precedentes, que el cumplimiento debe ser rápido, en breve plazo, de ahí que, salvo que se demuestre lo contrario, la demora del tiempo mencionado en el trámite de la averiguación previa referida en modo alguno pueden ser calificadas como diligencias eficientes, sino todo lo contrario, habida cuenta que ha sido reticente con la función principal que le impone la Constitución y la legislación secundaria, es decir, investigar la comisión de delitos y perseguir a los perpetradores de los mismos. -----

--- V. Que las irregularidades y omisiones en que incurrió la auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, son de examinarse a la luz de lo establecido tanto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, cosa que haremos en los párrafos siguientes. Las disposiciones que de ambos ordenamientos resultan aplicables dicen así: -----

--- 1. De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: -----

"Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión."

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:





- "I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
- "XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,
- "XX. Las demás que les impongan las leyes y reglamentos."

--- 2. De la Ley Orgánica del Ministerio Público: -----

"Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Judicial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

- "I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;
- "II. **Practicar las diligencias necesarias en cada caso;**
- "III. Observar un trato respetuoso con todas las personas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;
- "IV. Desempeñar su función sin aceptar gratificaciones;
- "V. Preservar el secreto de los asuntos que por razón de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes; y
- "VI. Velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición."

"Artículo 72. Las sanciones imponibles por incurrir en las causas que se describen en el artículo precedente, son:

- "I. Amonestación pública o privada;
- "II. Suspensión; y
- "III. Remoción.

"Las sanciones aplicables por incurrir en las causas referidas en el artículo anterior, serán aplicadas, por el Procurador General de Justicia, previa instauración del procedimiento administrativo correspondiente."





"Artículo 73. Las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias siguientes:

- "I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- "II. La reincidencia del responsable;
- "III. El nivel jerárquico, antigüedad y preparación del responsable; y
- "IV. Las circunstancias y medios de ejecución."

"Artículo 74. El procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad de los servidores públicos a que se refiere este Capítulo, será el siguiente:

- "I. Se iniciará de oficio o por queja presentada ante la Contraloría Interna de la institución, por cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, que se apoye con pruebas. Podrán formularse quejas anónimas, siempre que se acompañen de pruebas documentales.
- "II. La Contraloría Interna remitirá copia de la queja y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días, formule un informe sobre los hechos y aporte las pruebas que estime pertinentes.
- "III. En cualquier momento, posterior a la recepción y análisis de la queja, la Contraloría Interna podrá determinar la suspensión del denunciado, siempre que así convenga para la conducción de las investigaciones. Esta suspensión no prejuzgará sobre la responsabilidad que se impute al servidor público, lo que se hará constar en la resolución respectiva. Si el servidor público suspendido no resultare responsable, será restituido en su empleo, cargo o comisión, y se le cubrirán las percepciones que hubiera dejado de recibir durante el tiempo de la suspensión.
- "IV. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Contraloría Interna resolverá lo que proceda conforme a derecho dentro de los diez días hábiles siguientes, notificando dicha resolución al denunciado dentro de las setenta y dos horas siguientes.
- "V. Contra las resoluciones que impongan alguna sanción, se podrá interponer el recurso de revisión que prevé la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, mismo que se substanciará en los términos que establece dicha ley."

"Artículo 75. En lo no previsto respecto a la investigación e imposición de sanciones a los servidores públicos que señala este capítulo, se aplicarán las disposiciones conducentes de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa."





--- Examinada como ha sido la averiguación previa **AV1** analizadas las actuaciones y demostradas las omisiones en su trámite a la luz de lo dispuesto por la legislación de la materia es patente que el servidor público responsable del trámite de dicha indagatoria penal incurrió en infracciones de orden administrativo, habida cuenta que no se condujo con eficiencia al prestar el servicio de procuración de justicia que tiene a su cargo, con lo cual produjo deficiencias en la prestación del mismo; cometió irregularidades contrarias al deber de abstenerse de realizar actos u omisiones que impliquen incumplimiento de disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en la especie, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, del Código de Procedimientos Penales del Estado; de la Ley de Protección a Víctimas de Delitos, así como de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habiendo, por ende, incumplido las obligaciones que en la materia les imponen dichas leyes, es decir, no se condujeron en el ejercicio de su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, como se acreditó amplia y sólidamente en los puntos precedentes de este capítulo de *Considerandos*.-----

--- En razón de dicho incumplimiento se surtieron las hipótesis previstas por las disposiciones antes transcritas y, por ende, su autor se hace acreedor a las sanciones previstas por dichos ordenamientos.-----

--- De conformidad con los resultados expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: -----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.-

--- En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, y 9o., del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado las siguientes: -----





-----RECOMENDACIONES-----

--- 1o. Para la reparación de los derechos humanos del quejoso.-----

--- PRIMERA. Instruya al titular de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con residencia en este municipio que en atención a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que presiden la actuación de la institución, con la mayor brevedad desahogue, entre otras, las actuaciones que esta Comisión expuso como necesarias en el *Considerando IV*, de la presente resolución, en el trámite de la indagatoria penal AV1 -----

--- SEGUNDA. Asimismo, que una vez desahogadas dichas diligencias, dado que, a juicio de esta Comisión, en la presente resolución ha quedado demostrado que en la averiguación previa AV1, se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado sin que existan en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad, ordene que con la mayor brevedad se ejercite la pretensión punitiva en su contra como probable responsable del delito de lesiones culposas perpetradas en perjuicio de la salud física de Q1, exigiéndose la reparación de los daños, solicitándose la respectiva orden de aprehensión y, obsequiada que fuere, inmediatamente sea ejecutada. -

--- 2o. Para la sanción de la auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público.-----

--- UNICA. En virtud de que se demostró el deficiente desempeño de la licenciada PR1, auxiliar de la agencia segunda del Ministerio Público del fuero común con competencia en esta ciudad, en su calidad de responsable del trámite de la averiguación penal, así como que tal conducta implicó el incumplimiento de deberes y obligaciones previstas por los artículos 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se plantea se ordene lo necesario a quien corresponda con el objeto de que se tramiten el o los procedimientos respectivos y se impongan las sanciones pertinentes.-----

*





- - - La presente resolución reviste, como es claro, al menos parcialmente, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la auténtica naturaleza jurídica de éstas. -----

- - - En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho. -----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. -----

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----





- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte dentro del capítulo denominado "*De las garantías individuales*", debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligados a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley. -----





- - - La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *necesaria*, **inexcusablemente** que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa. -----

- - - El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa. -----

- - - Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual. -----

*

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: -----

----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO:** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 22/01, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos,





dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1** en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA